



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 005-2021-GORE-ICA/SGRH

Ica, 10 2 ENE 2021

Visto, el expediente de registro N° 2288 de fecha 14 de octubre de 2020, que contiene la solicitud del señor **Aurelio Efraín Aguado Alfaro**, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 30 de diciembre de 2020 y el Informe N° 001-2021-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, constituyéndolos como una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 9° de la mencionada Ley N° 27867, los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE.ICA de fecha 18 de setiembre de 2019, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica actualmente vigente;

Que, mediante el expediente del visto, el Sr. Aurelio Efraín Aguado Alfaro pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, ha solicitado cumplimiento y pago de la remuneración personal dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 referido al aumento de la Remuneración Básica en la suma de Cincuenta (S/50.00) Nuevos Soles a partir del 01 de setiembre de 2001, así como el cumplimiento y pago de los reintegros comprendidos desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el mes de febrero de 2020 dejados de percibir por la remuneración personal del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otorgamiento de la continua a partir del mes de marzo de 2020; en la remuneración personal por el aumento de la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 041-88-CORDEICA-PC de fecha 24 de febrero de 1988 se aceptó su renuncia voluntaria a partir del 16 de marzo de 1988, del Sr. Aurelio Efraín Aguado Alfaro y se le otorgó pensión de cesantía definitiva nivelable a partir del 16 de marzo de 1988 con un tiempo de servicios de veinticinco (25) años y tres (03) meses, régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, considerándose en su pensión la bonificación personal reconocida en base a la remuneración básica percibida al momento de generar el derecho por cinco quinquenios cumplidos, equivalente al 25% de la mencionada bonificación;





Gobierno Regional de Ica



Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001 en cincuenta nuevos soles (S/ 50.00) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y en su artículo 4° estableció que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la mencionada norma, los pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, señala que la bonificación personal se otorga a razón del cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, mediante el Informe Técnico N° 179-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de febrero de 2013, en su numeral 2.3, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, refiere: *“Respecto a la bonificación personal, esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada 5 años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que ello constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.”*;

Que, en esa línea, se tiene que cada cinco años se otorga por única vez en cada caso la bonificación personal, teniendo como base de cálculo **la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, (énfasis nuestro)**;

Que, en su argumentación para que se le otorgue lo solicitado el recurrente presenta la Resolución Directoral N° 0094-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de mayo de 2018 expedido por la Dirección Regional Agraria reconociendo el derecho de don Teobaldo Numa Junchaya, a percibir la bonificación personal de acuerdo con el tiempo de servicios prestado al Estado en su calidad de pensionista de la Dirección Regional Agraria a partir del 01 de setiembre de 2001 y calculada sobre la Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 0048-2017-GORE-ICA/GRDE;

Que, si bien es cierto la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica expidió la citada resolución, también es cierto que cambia de criterio y mediante la Resolución Gerencial Regional N° 024-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 11 de julio de 2019, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Dora Candelaria Acosta Neyra, pensionista de la Dirección Regional Agraria;



Que, respecto a la CASACIÓN N° 6670-2009, nos remitimos al Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de enero de 2018, el cual ha hecho algunas precisiones respecto a la aplicación de la remuneración prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mencionando en su numeral 3.3: *“Teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, **no resulta posible - en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante***



Gobierno Regional de Ica



establecido en la CAS N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida), este Informe Técnico fue ratificado mediante el Informe Técnico N° 086-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de enero de 2019;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2020 el administrado señor Aurelio Efraín Aguado Alfaro, ingresa a mesa de partes del Gobierno Regional de Ica su Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo en el que manifiesta que con fecha 14 de octubre de 2020 ingresó el expediente N° 2243 requiriendo el cumplimiento y pago de remuneración personal dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de continua a partir del 1 de setiembre de 2001;

Que, el artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 35.1 prescribe que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo; cuando se trate de los siguientes supuestos:

“1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo “;

Que, es necesario precisar, que el artículo 38 de la acotada norma establece los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo: *“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...)”* (negrita nuestra); siendo así, debe indicarse que la pretensión del administrado **“Cumplimiento y pago de remuneración personal dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de continua a partir del 1 de setiembre de 2001”** viene a ser para el estado la obligación de dar, debido a que implica dar suma de dinero; por tanto, se llega a concluir que la pretensión del recurrente, materializada en una Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, carece de asidero legal, toda vez que ésta no puede ser susceptible de acogimiento a dicho silencio administrativo;



Con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, y de conformidad con las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0089-2020-GORE-ICA/GGR;



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Improcedente, lo solicitado por el Sr. Aurelio Efraín Aguado Alfaro, pensionista de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, respecto al pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de la continua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar Improcedente su solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Positivo de fecha 30 de diciembre de 2020 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Notificar, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 4°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE